

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 046

Fecha: 18/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00315	ACCIONES POPULARES	CESAR AUGUSTO PINZON CORREA	IDU Y OTROS	AUTO INADMITIENDO LA ACCIÓN Se otorga el término de tres (03) días para subsanar	17/11/2020	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	POPULAR
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2020-00315-00
ACCIONANTE:	CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CORREA - VEEDURÍA DE MOVILIDAD
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y ALCALDÍA LOCAL DE BOSA.
ASUNTO:	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará a estudiar, si es procedente la admisión de la presente acción popular, así:

Inicialmente, debe recordar el Juzgado que, el artículo 88 de la Constitución Política, dispuso que la Ley regularía las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, espacio público, seguridad, salubridad, moral administrativa, ambiente, libre competencia económica, y otros de similar naturaleza que definiera la ley.

De manera posterior, el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares...”*, definió que las acciones populares, son: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*, y que se ejercen *“para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*.

Seguidamente, el artículo 18 de la citada Ley, señaló que la demanda deberá reunir, los siguientes requisitos: a) indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado; b) indicación de los hechos, actos, acciones y omisiones que motivan la petición; c) indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad presuntamente responsable de la amenaza o el agravio; y d) las pruebas que se pretenda hacer valer.

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, se reiteró la posibilidad de ejercer el medio de control de acción popular, indicando que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible; sin embargo, para poder ejercer la acción popular, estableció un requisito de procedibilidad.

Es así como, previo a iniciar la acción popular se exige el agotamiento de un requisito, sin el cual, no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, este consiste en que el demandante, debe solicitar antes del inicio de la acción popular, ante la autoridad o particular en ejercicio de

funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

Conforme a lo anterior, el artículo 144 del C.P.A.C.A., establece que la entidad o el particular, cuenta con los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias, tendientes para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo. Dicho requisito, solo puede omitirse en caso de que exista peligro inminente de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión que debe estar debidamente probada en la demanda.

Lo anterior es reiterado, en el artículo 161 del C.P.A.C.A., al preceptuar que, la demanda debe cumplir con unos requisitos previos, así:

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...). Negrilla fuera de texto

Conforme a lo anterior, estudiadas las normas citadas y confrontadas con las documentales allegadas al expediente, se pudo observar que la demanda presenta deficiencia en cuanto al cumplimiento de la carga procesal, pues, no se adjunta prueba de agotamiento del requisito de procedibilidad, en cuanto al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ya que si bien se allegó, una impresión de pantalla, indicando que se cumplió con dicho requisito, lo cierto es que, no se evidenció el correo de la entidad, ni el contenido de la petición radicada, lo que no hace posible determinar, si se hizo ante el IDU y cuál fue la solicitud. Esto, por cuanto únicamente se observa como radicación: “*ventanilla electrónica*” con fecha “*vie., 9 oct. 17:48*”.

Es así como, no es posible establecer con certeza: **i.)** si el accionante radicó ante el IDU, la petición; **ii.)** no se verifica cuál fue el contenido de la solicitud, y **iii.)** a qué año corresponde la misma. Lo que lleva a que no se tenga por probado, el agotamiento de este requisito de procedibilidad ante el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

De otra parte, se comprobó que, en la respuesta remitida al solicitante, por parte de la Alcaldía Local de Bosa, con radicado número 20205700777711 de 30 de octubre de 2020, se le informó que, al ser la respuesta competencia del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, se remitiría a dicha entidad.

Luego, considera esta instancia importante recordar que, no se está accionando a una sola entidad; sino que aparte de la Secretaria Distrital de Planeación y la Alcaldía Local de Bosa, también se está accionando al IDU, que es una entidad, creada: “... mediante el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá y conforme a los estatutos de la Entidad establecidos en el Acuerdo 001 de 2009, es un Establecimiento Público, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad...”. Es

¹ INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO. Código de Buen Gobierno. Ubicable en: https://www.idu.gov.co/Archivos_Portal/Transparencia/Informacion%20de%20interes/SIGI/10%20DU-PE-02_CODIGOBUENGOBIERNOI_V_02_verpublicac.pdf

decir, no depende de la Alcaldía Mayor, sino que está adscrito a una de sus secretarías, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que, ante el IDU, también existe la necesidad de agotar requisito de procedibilidad, lo cual no se demostró.

A lo anterior, se agrega que no se advirtió por el despacho, que la excepción que trae la citada norma para prescindir del requisito de procedibilidad, este presente en el caso estudiado, evento que se exterioriza, cuando existe inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos.

En consecuencia, el accionante deberá allegar en el término otorgado por la Ley 472 de 1998, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la cual se le haya reclamado la adopción de medidas de protección de los Derechos o Interés Colectivos, presuntamente amenazados, con el fin de cumplir el requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** – Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la acción popular presentada por el señor César Augusto Pinzón Correa, en contra del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, Secretaría Distrital de Planeación y Alcaldía Local de Bosa, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, el accionante deberá **ALLEGAR** en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación en Estado del presente proveído, la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad ante el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, en la cual se le haya reclamado la adopción de medidas de protección de los Derechos o Interés Colectivos, presuntamente amenazados, so pena de dar aplicación al inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c862c3b1c1c08ed1966219af646db70171f74197be9047d48f0670904ee70248

Documento generado en 17/11/2020 03:43:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>